REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1698

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Parques del Este LTD., representada por PER2 y PER3 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 21-2021 de fecha 15 de enero de 2021, la sociedad comercial Parques del Este LTD., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso del pago indebido por las sumas pagadas mensualmente a título del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero del 2017 hasta marzo del 2020; posteriormente, en fecha 09 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Parques del Este LTD., la comunicación núm. GGC DL núm. 2351998, negado el reembolso en virtud de que no cumplieron con las formalidades establecidas; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción nulidad propuesta por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 19 de marzo del 2021, por la sociedad comercial, PARQUES DEL ESTE LTD contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base a la solicitud y requerimiento mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero del 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la parte recurrente, PARQUES DEL ESTE LTD, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGER, la solicitud de condenación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de la astreinte por el recurrente PARQUES DEL ESTE LTD, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, sociedad comercial, PARQUES DEL ESTE LTD, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de Poder, Errada [Falsa] aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 92-11, Código Tributario y desnaturalización del proceso por violación al alcance del Control de Legalidad, art. 139 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Ausencia deliberada de motivos, violación a tutela judicial efectiva, artículo 139 de la Constitución Dominicana,

y Precedente Constitucional TC/0009/13. **Tercer medio:** Errónea Condenación en pago de indemnización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial Parque del Este LTD, planteó que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 743-2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte, que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

20. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación y aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 11-92, puesto que los jueces de fondo ordenaron a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que

reponga el pago en base a la solicitud y requerimiento mediante el acto núm. 21-2021 de fecha 15 de enero del 2021, indiscriminadamente y sin hacer acopio del procedimiento establecido por legislador en el párrafo del artículo 265 de la Ley núm. 11-92 agregado por la Ley núm. 227-06 del año 2006, es notario que en el párrafo 29 de la página 22 de la sentencia impugnada, no previó la continuidad del proceso en sede administrativo previsto por la ley, ni mucho menos como se fijó dicho trámite para el caso del silencio administrativo.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* pretendió desvirtuar la existencia de la respuesta dada por la administración tributaria mediante la comunicación GGC-DL no. 2351998 en fecha 5 de mayo del 2021, para plantear una desbordada línea argumentativa sobre un silencio administrativo positivo condicionado en el párrafo siguiente del artículo 265 del Código Tributario, utilizando un contexto violatorio y desvirtuado del mandato del legislador, constituyendo su decisión en una desnaturalización. Alega que, los jueces de fondo decidieron un exceso de poder ignorado el procedimiento que debió agotarse en sede administrativa como regla de orden público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Tributario, respecto del procedimiento posterior al entenderse que ha operado el silencio administrativo, cuando no sucedió por un documento debidamente acreditado en la propia sentencia, a saber, comunicación núm. GGC PLA1 corroborado en literal c) de los hechos no controvertidos

página 17 dela sentencia recurrida, por lo que deber ser revocada la sentencia atacada ante tal desnaturalización del procedimiento en sede administrativa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Hechos no controvertidos. a. En fecha 17 de agosto del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. CAC-1208046482, le comunicó al señor PER4 gerente de Parques del Este, L.T.D., que procedía la excepción del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). b. En fecha 15 de enero del 2021, Parques del Este LTD, mediante el acto núm. 21-2021, le solicito a la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII), el reembolso del pago indebido por las sumas pagadas mensualmente a título de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero del 2017 hasta marzo del 2020. c. En fecha 09 de febrero del 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GGC DL No. 2351998, le informó a la sociedad Parque del Este, LTD, que su solicitud de reembolso ha sido negada en virtud de que la misma no cumple con las formalidades establecidas para dichos fines… 18. La parte recurrente, Parques del Este LTD, establece que pagó indebidamente por concepto de derecho de entrada al parque temático "Dolphin Explorer", entre enero 2017 y marzo del 2020, la suma total de ciento sesenta millones doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y siete pesos dominicanos con 93/100 (RD$160,226,577.93), de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITIBIS), a través de treinta y nueve (39) formularios IT-1, que se le remitió mes tras mes a la administración, por lo que procedió a solicitar el reembolso mediante acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero del 2021 y desde dicha solicitud pasaron más de dos meses sin respuesta alguna de la parte recurrida, silencio que surge los mismos efectos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que la autorización conforme al artículo 265 del Código Tributario… 20. Este Colegiado advierte, que se encuentra apoderado de una acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, en esas atenciones, el procedimiento a seguir en los casos de acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, se encuentra consagrado en artículo 265 y 334 del Código Tributario, cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 68 del mismo texto legal, relativas a pagos en exceso de un tributo por parte del contribuyente hacia la administración tributaria, debiendo iniciarse un procedimiento administrativo ante el órgano tributario para la reclamación del mismo, y, en caso de no encontrarse conforme, con sus pretensiones iniciar la acción en repetición o reembolso… 24. Del estudio de la glosa procesal y argumentaciones del recurrente, se advierte, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. CAG-1208046482, de fecha 12 de agosto del 2012, le informó a la parte recurrente lo siguiente: "…tiene bien a indicarle que procede la exención del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) exclusivamente concerniente al derecho de entrada a los espectáculos interactivos y programas educativos" que adquiere el público para el parque temático "Dolphin Center", por tratarse de espectáculos culturales en aplicación de lo instaurado en el numeral 1 del artículo 334 sobre Servicios Exentos del Código Tributario". 25. De manera que, la parte recurrente solicitó a la Administración Tributaria en aplicación a las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 265 del Código Tributario, un reembolso por pago indebido mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero del 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las sumas pagadas indebidamente por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero 2017 hasta marzo del 2020, pagado por los derechos de entrada que adquirió el público para el parque temático "Dolphin Center", ascendiendo la suma de RD$160,226,577.93; posterior a esta actuación, la Dirección General

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GGC-DL No. 2351998, de fecha 09 de febrero del 2021, estableciendo lo siguiente: "Cortésmente, en atención al Acto No. 21-2021, notificado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero del 2021, donde solicitan "… formalmente el reembolso, mediante la emisión de un cheque de administración, de las sumas indebidamente pagadas mensualmente a título de Impuesto a las Trasferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero 2017 hasta marzo 2020 inclusive", tenemos a bien informales que su solicitud ha sido negada, en virtud de que la misma no cumple con las formalidades establecidas para dichos fines… 28. De la lectura de las jurisprudencias antes descritas se extrae que existen dos tipos de silencios administrativos, el silencio positivo y el silencio negativo. El silencio positivo se refiere a la falta de respuesta formal por parte de la Administración, por lo que debe entenderse como una aceptación implícita de lo solicitado. En este tipo de silencio administrativo solo se considera válido cuando hay una norma que establezca expresamente dicho efecto, contrario al silencio negativo que puede concurrir sin requerir una regulación específica que lo establezca. 29. De conformidad con el artículo 265 del Código Tributario, el cual precisa que para cuestiones de reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes, la administración tributaria tendrá un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma, de modo que una vez transcurrido el referido plazo, sin haber emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, "..el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto", lo cual nos permite inferir que dicho artículo configura un silencio positivo mediante el cual surge un presunto acto favorable, que se constituye como una autorización, el cual no hace distinción respecto a los impuestos e incluye al Impuesto a las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 30. Tal y como se observa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tomó conocimiento de la solicitud de reembolso de pago indebido en fecha 15 de enero del 20217, y la parte recurrente, Parques del Este LTD recibió la comunicación núm. GGC-DL no. 2351998, en fecha 5 de mayo del 2021, lo cual demuestra que al momento de la notificación de la comunicación antes descrita habían transcurrido 3 meses, 2 semanas y 6 días. De manera que, en virtud del silencio positivo, se presume que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no responder dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 265 del Código Tributario, ha otorgado un acto administrativo favorable a la parte recurrente, PARQUES DEL ESTE LTD, autorizando el reembolso. En ese sentido, procede ACOGER la presente acción en repetición por pago indebido interpuesto por la sociedad comercial PARQUES DEL ESTE LTD en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia "(sic).

23. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces de fondo se encontraban apoderados de una acción en repetición o reembolso amparadas en los artículos 68, 265 y 334 del Código Tributario, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no cumplir dentro del plazo estipulado en el artículo 265 del Código Tributario, había otorgado un acto administrativo favorable a la actual recurrida, por lo que procedía ordenar el reembolso en base a la solicitud realizada por la actual recurrida mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. La acción en reembolso está regulada por el artículo 68 del Código Tributario, el cual reza: *artículo 68: el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.*

25. Asimismo, el artículo 265 de la precitada Ley establece que: "*Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud.*"

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Del texto de ley que acaba de transcribirse se infiere que en los casos en donde el recurrente pretenda beneficiarse del silencio positivo inherente a una solicitud de reembolso, deberá cumplir en el procedimiento que expresamente establece el artículo 265 para dichos casos.

27. A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones transcrito anteriormente se ha podido extraer que el artículo 265 del Código Tributario establece claramente el procedimiento y plazos que debe cumplir la administración tributaria y el contribuyente para el reembolso de saldos o créditos a favor por impuestos administrados por dicha entidad. En ese sentido se ha podido colegir: a. La administración tributaria tiene un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, para emitir una decisión al respeto. b. Si la administración no emite una decisión dentro de dicho plazo, el silencio administrativo se considera como autorización implícita del reembolso solicitado, condicionando al contribuyente aplicar el reembolso como compensación contra cualquier otro impuesto, según el procedimiento establecido. c. Para proceder con el procedimiento de compensación el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual desea compensar el saldo a favor, especificando y adjuntado una copia de la solicitud de reembolso o evidencia fehaciente del tiempo transcurrido desde que se presente la solicitud.

28. En esas atenciones, al momento en que el contribuyente solicita el reembolso a la administración tributaria y esta no emite una decisión dentro del plazo establecido, el contribuyente se beneficiará de los efectos jurídicos provocados por el silencio administrativo en el sentido que podrá considerar su solicitud aprobada por la administración. Sin embargo deberá aplicar el reembolso solicitado como compensación, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho artículo.

29. Lo anterior en vista de que la compensación automática a que se refiere el artículo 265 del Código Tributario, la cual puede ser realizada por el contribuyente sin intervención de la administración tributaria siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto de ley, tiene como presupuesto previo necesario que haya habido un silencio administrativo con respecto de una solicitud de reembolso, lo cual aplica en la especie.

30. Así las cosas, se advierte que, si bien los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en repetición o reembolsó, estos, al analizar los hechos sometidos a su escrutinio, procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, indicando que dicho artículo configura un silencio positivo mediante el cual surge un presunto acto favorable en base al silencio positivo, en vista de que la parte recurrente no emitió una decisión dentro del plazo establecido, por lo que había otorgado

un acto administrativo favorable a la actual parte recurrida procediendo el reembolso en base a la solicitud realizada mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 265 del Código Tributario, puesto que, si bien dicho artículo establece que el silencio administrativo se considera como autorización implícita a la solicitud de reembolso, condiciona al contribuyente aplicar el reembolso como compensación contra cualquier otro impuesto, realizando un procedimiento frente a la administración para poder compensar dicho impuesto.

32. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger los argumentos analizados en el presente recurso de casación,

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01619
Solicitud núm.: 003-2023-01716
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HNXK-QRAS-BRZK-AUB8